

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento al cumplimiento de la orden vigésimo primera de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de revisión del Auto 262 de 2012 presentada por la Comisión de Regulación en Salud.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

La Sala Especial de la Corte Constitucional, conformada para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, integrada por los magistrados Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside, dicta el presente auto, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. En la Sentencia T-760 de 2008 se proferieron una serie de órdenes generales dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que éstas corrigieran las fallas estructurales de regulación, que son causa del déficit de protección efectiva del derecho fundamental a la salud.
2. En dicha providencia se advirtió que la desigualdad en la cobertura de los regímenes contributivo y subsidiado implicaba la prolongación de las privaciones y limitaciones al derecho a la salud de las personas más necesitadas en el sistema, que en el caso de las niñas y niños era inaceptable, por lo cual, en el numeral vigésimo primero se dispuso la unificación de los planes de beneficios, medida que debía tener en cuenta los ajustes necesarios a la UPC subsidiada para garantizar la financiación de la ampliación en la atención de los menores de edad.
3. En el marco del monitoreo sobre dicho mandato judicial, se han surtido diferentes actuaciones en las que participaron los Grupos de Seguimiento

reconocidos por esta Corporación,¹ la Comisión de Regulación en Salud – CRES–, el Ministerio de la Protección Social y los demás organismos vinculados a esta política pública.²

4. De allí que todas las intervenciones y solicitudes presentadas por las citadas entidades hayan sido objeto de estudio por parte de la Sala Especial de Seguimiento, trámite que puede sintetizarse de la siguiente manera:

4.1. El 2 de octubre de 2009, la CRES comunicó que el 30 de septiembre de ese año, había dado cumplimiento al ordinal vigésimo primero de la Sentencia T-760 de 2008, con la aprobación de los acuerdos 004³ y 005⁴.

4.2. Para la misma fecha, la Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento de la Salud –GESTARSALUD– expuso que era necesario revisar los cálculos efectuados para la fijación del valor de la Unidad de Pago por Capitación Subsidiada (UPC-S), por considerar que se estaba exponiendo a las Entidades Promotoras de Salud Subsidiadas e Instituciones Prestadoras de Salud a mayores riesgos financieros de los que ya enfrentaban.

4.3. Mediante el Auto 342A de 2009 se analizó el cumplimiento de la orden vigésima primera y resolvió, entre otras medidas: *i)* declarar su incumplimiento parcial; *ii)* ordenar a la Comisión de Regulación en Salud y al Ministerio de la Protección Social unificar los Planes de Beneficios para los niños y las niñas de los regímenes contributivo y subsidiado, para que también comprenda a los mayores de 12 y menores de 18 años, debiéndose realizar los ajustes necesarios a la UPC-S con el fin de garantizar la financiación de la ampliación de la cobertura; y, *iii)* disponer que debía entenderse que a partir del 1º de octubre de 2009 el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo cubría también a los niños y niñas del régimen subsidiado desde los cero hasta los menores de dieciocho años.

4.4. El 29 de enero de 2010, la CRES expidió el Acuerdo 011⁵, en el cual dispuso que: *“El Plan Obligatorio del Régimen Subsidiado a que tiene derecho la población comprendida entre los cero (0) y los doce años, también comprende los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años de edad, afiliados tanto en el esquema de subsidios plenos como en el de parciales”* y realizó ajustes al valor de la UPC-S, fijándola para 2010 en \$289.728.

4.5. El Ministerio de la Protección Social presentó un informe sobre el acatamiento de la Sentencia T-760 de 2008, el 17 de marzo de 2010, en el

¹ Cfr. Corte Constitucional. Autos de 9 de diciembre de 2008, 3 de diciembre de 2009 y 21 de mayo de 2010. Así mismo, Auto 316 de 2010.

² Cfr. Auto de 13 de julio de 2009.

³ Este acto administrativo dispuso que a partir del 1º de octubre de 2009 y de manera transitoria, el POS del Régimen Subsidiado a que tiene derecho la población comprendida entre los 0 y 12 años de edad, será el previsto por las normas vigentes para el Régimen Contributivo. Asimismo, estableció que a partir del 1º de enero de 2010 la cobertura para la población comprendida entre los 0 y los 12 años de edad, sin importar la vinculación que tenga con el SGSSS, será la prevista por las normas vigentes para el Régimen Contributivo.

⁴ Este acuerdo estableció el valor de la UPC para la población comprendida entre los 0 y los 12 años de edad.

⁵ *“Por el cual se da cumplimiento al Auto No 342(sic) de 2009 de la Honorable Corte Constitucional”.*

que afirmó que la orden 21 fue cumplida con la expedición de los acuerdos 004 y 005 de la CRES.

4.6. Diferentes entidades como Salud Total EPS-S y GESTARSALUD presentaron quejas a la Sala de Seguimiento, relacionadas con su inconformidad con el valor de la UPC para el régimen subsidiado fijada por la CRES.

4.7. A través del Auto 097 del 21 de mayo de 2010, se corrió traslado al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y a la Defensoría del Pueblo del documento presentado por Salud Total EPS-S.

4.8. Como respuesta, el Ministerio de la Protección Social remitió un informe, el 31 de mayo de 2010, en el que resaltó los dos elementos tenidos en cuenta para determinar la suficiencia de la UPC-S, a saber: *i*) la disímil estructura de asignación de los recursos del régimen contributivo y el subsidiado; y, *ii*) la diferencia del porcentaje del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

4.9. Por su parte, la CRES indicó que los estudios para la determinación de la suficiencia de la UPC-S tuvieron como base la desigual estructura de asignación de los recursos entre el régimen contributivo y el subsidiado, así como en la disconformidad de los costos de administración o del porcentaje del AIU.

4.10. A través del Auto 317 de 2010 se invitó a varios organismos de la sociedad civil para que presentaran conceptos sobre áreas técnicas, críticas y complejas en el seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008. En relación con la orden 21, se requirió la opinión de los actores del sistema de salud sobre la implementación de los acuerdos de la CRES, el acceso de los niños de escasos recursos económicos a los beneficios del régimen contributivo y la suficiencia de la UPC-S.

4.11. En respuesta a dicho auto, los intervinientes⁶ coincidieron en afirmar que persistía la incertidumbre normativa respecto a los servicios de salud cubiertos por el POS y que era necesario que se superara las insuficiencias que padece el sistema en aras de brindar una atención óptima a los menores de edad.

4.12. En el Auto 065 de 2012 se reseñaron diferentes quejas sobre la no prestación efectiva de los servicios de salud contenidos en el POS unificado a los niños y las niñas, así como la insuficiencia de la UPC con la cual se financiaría esos servicios, lo cual motivó que se corriera traslado a la CRES de tales disconformidades.

4.13. La Comisión de Regulación en Salud presentó, el 4 de mayo de 2012, las razones que, a su juicio, justificaban la diferencia entre la UPC-S y la UPC-C, a pesar de haberse unificado los planes de beneficios para menores

⁶ Las siguientes entidades allegaron respuestas el 1 de marzo de 2011: ACEMI, la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social – CSR–, el Programa Así Vamos en Salud y MALLAMAS EPS-I.

de 18 años.

4.14. Para facilitar la participación de algunas instituciones académicas y organismos de la sociedad civil, la Sala les requirió⁷ para que expresaran su opinión sobre: *i)* sí el valor de la UPC-S para la población menor de 18 años, garantizaba que las EPS del régimen subsidiado prestaran los servicios de salud del régimen contributivo a este grupo etáreo y, *ii)* si eran fundadas las razones que la CRES expuso para la justificación de la suficiencia de la UPC-S y su diferenciación con la UPC-C, respecto a la prestación del servicio de salud para niños y niñas.

4.15. GESTARSALUD, el 6 de julio de 2012, dio respuesta a los interrogantes planteados en el auto citado, indicando que la UPC definida para el régimen subsidiado era inequitativa e inexacta, en razón a que no se tomaron ciertas variantes en los cálculos utilizados por la CRES para su definición.

4.16. ASOCAJAS y ACEMI, el 11 de julio de 2012, señalaron que no existía evidencia que demostrara que la UPC para niños del régimen subsidiado permitiera que éstos disfrutaran de la cobertura del POS en las mismas condiciones que los menores del régimen contributivo. En el mismo sentido se pronunció FEDESALUD, el 16 de julio de 2012.

4.17. Con base en la información recaudada se profirió el Auto 262 de 2012, en el cual se resolvió: *i)* declarar el incumplimiento parcial de la orden vigésimo primera; *ii)* ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la CRES y al Departamento Nacional de Planeación que elaboraran la metodología apropiada para determinar la suficiencia de la UPC en ambos regímenes, así como el diseño de un sistema de información que permita lograr un mayor control sobre los diferentes escenarios en que se desenvuelve el Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual manera, se dispuso que debía entenderse que el valor de la UPC-S sería igual al establecido para la UPC del régimen contributivo para la población menor de edad, hasta que no se cumplieran lo ordenado en el punto dos.

5. Dicho auto fue notificado por anotación en estado de 21 de noviembre de 2012.

6. La Comisión de Regulación en Salud,⁸ a través de apoderado, planteó varias inconformidades contra el Auto 262 de 2012, a saber:

6.1. *“Ajustes necesarios de la UPC subsidiada en la Sentencia T-760 de 2008”*.

A juicio de la CRES, con los Acuerdos 04, 05 de 2009 y 11 de 2010 expedidos por esa entidad, debe tenerse por cumplida la orden 21 de la Sentencia T-760 de 2008 y, por ende, concluirse el seguimiento.

⁷ Cfr. Auto 133A de 2012.

⁸ Solicitud de 3 de diciembre del 2012.

Indicó que los resultados de ajuste de la UPC se evidenciaron en los correspondientes estudios técnicos publicados en la página web de dicho organismo.

6.2. *“Auto 262 de 2012 modifica la jurisprudencia”.*

Para el interviniente, con el Auto 262 de 2012 se modificó la jurisprudencia constitucional, en razón a que en la Sentencia C-398 de 2010⁹ se determinó que la entidad competente para fijar las inclusiones en el POS bajo condiciones de sostenibilidad y costo/beneficio era la CRES¹⁰ y no la Corte Constitucional.

6.3. *“Finalidad del ajuste de la UPC subsidiada en la Sentencia T-760 de 2008”.*

La entidad gubernamental señaló que la igualación de la UPC para ambos regímenes, no obedeció a soportes técnicos que respaldaran la asignación del mismo valor por servicios prestados a dos poblaciones con distinto comportamiento y demanda de salud. Así mismo, arguyó que existían estudios que justificaban la fijación de una UPC diferencial.

6.4. *“Motivos para ordenar igualar la UPC subsidiada en el Auto 262 de 2012”.*

Para el solicitante, los estudios presentados por ASOCAJAS, ASCOFAME y ACEMI, integrantes del Grupo de Apoyo Especializado contenían argumentos que no eran imparciales, por cuanto dichas entidades están compuestas por Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

6.5. *“Estudios técnicos de la suficiencia de UPC subsidiada”.*

La CRES resaltó que la información aportada en sus estudios, sustentaba el cálculo de la UPC diferencial que tuvo como soporte técnicas estadísticas y actuariales que fueron rigurosas y que permitieron establecer el valor del mecanismo de financiación del sistema.

6.6. *“Ausencia de oportunidad de contradicción de la argumentación”.*

Alegó una vulneración a su derecho a la contradicción, como quiera que previamente a la expedición del Auto 262 de 2012, la CRES no tuvo la

⁹ En esta providencia la Corte declaró infundadas las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de Ley No. 028/07 Senado, 341/08 Cámara, *“Por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan principios y lineamientos para su atención integral”.*

¹⁰ La autoridad obligada se refiere a la consideración jurídica 3.3.6.7.1. de la Sentencia C-598 de 2010 en la que se señaló: *“Esta disposición [artículo 6° del proyecto de ley] es consonante con el reconocimiento de la epilepsia como un problema de salud pública y debe leerse en armonía con las normas conforme a las cuales la garantía del acceso, la oportunidad y la calidad de la atención integral a la población que padece epilepsia se hará en los términos que se definen en el Plan Obligatorio de Salud (Parágrafo 2° del artículo 1° del Proyecto de Ley) y corresponde a la CRES incorporar el tratamiento de la epilepsia en los POS (Artículo 10 del Proyecto de Ley). No se trata de un mandato que per se, a partir de la ley, genere un impacto fiscal o costos que amenacen la estabilidad del sistema de seguridad social en salud, pues como se ha dicho, la incorporación en el POS deberá hacerse por la CRES en el marco de sus funciones y con atención a los parámetros legales para el ejercicio de las mismas, lo cual implica consideraciones sobre sostenibilidad, costo-beneficio, etc.”*

oportunidad de conocer y contradecir las argumentaciones presentadas por ACEMI, FEDESALUD y los demás peritos constitucionales voluntarios, que fueron valorados por la Sala Especial.

7. Por lo anterior, la Comisión de Regulación en Salud solicitó la “revisión”¹¹ de lo resuelto en el Auto 262 de 2012 y que, en consecuencia, se declarara el cumplimiento de la orden vigésima primera de la Sentencia T-760 de 2008, puesto que esa entidad “*adopta las decisiones en beneficio del Sistema y no de intereses particulares*”.¹²

8. El Gobierno Nacional suprimió dicha entidad, mediante el Decreto 2560 de 10 de diciembre de 2012, en el que se ordenó su liquidación y el traslado de sus funciones al Ministerio de Salud y Protección Social. En ese acto administrativo se dispuso que a partir de la citada fecha, se denominaría “*Comisión de Regulación en Salud en Liquidación*”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO

1. Competencia

Atendiendo las atribuciones dadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión del 1° de abril de 2009 y con fundamento en los artículo 86 de la Constitución Política, 25 numeral 2, literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para proferir el presente auto.

2. Características del trámite constitucional de seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

2.1. Como lo estableció esta Corporación,¹³ la función que tiene a cargo la Sala Especial de Seguimiento es la de velar por el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Sentencia T-760 de 2008. El ejercicio de esta atribución jurisdiccional se enmarca en un trámite constitucional que tiene unas particularidades que permiten diferenciarlo, en cuanto a su *finalidad*, de un típico proceso contencioso en el que se busca dirimir un litigio entre dos partes.¹⁴

De ahí que la labor de supervisión, asumida por la Corte Constitucional, revista algunas características “*sui generis*” y se funde en la obligación internacional de “*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*.”¹⁵

2.2. El seguimiento a las órdenes generales dictadas en la Sentencia T-760 de 2008 es una actuación que impone mayores responsabilidades al juez

¹¹ Escrito de 3 de diciembre de 2012, página 3.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Cfr.* Acta núm. 19 de la sesión de Sala Plena de 1° de abril de 2009.

¹⁴ En el mismo sentido ver el Auto 080 de 2012 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

¹⁵ *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25-2, literal c).

constitucional, teniendo en cuenta que, en últimas, lo que está en juego no solo es el máximo respeto que toda autoridad debe prodigar a los mandatos judiciales, sino “*la eficacia y la vigencia material y real de nuestra Carta Política*”¹⁶ – pilares del Estado social de derecho –, lo cual tiene como correlativo, el deber genérico de cumplimiento que asiste a todo destinatario de una orden emitida por un juez de la República y el específico, en materia de acción de tutela, conforme al cual “*las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”¹⁷, y con mayor razón tratándose de mandatos insertos en el monitoreo de una política pública.

2.3. En lo referente al *plazo*, el juez del monitoreo no pierde competencia hasta que no quede totalmente restablecido el derecho fundamental violado, por consiguiente, el cese de la supervisión estará condicionado a la evaluación de las determinaciones que adopten los sujetos vinculados por los mandatos judiciales en orden a superar los obstáculos que motivaron la expedición de la sentencia.

Sobre este aspecto debe resaltarse que la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de una orden no surge como respuesta a una solicitud de las autoridades obligadas por la Sentencia T-760 de 2008 o por algún otro interviniente, por cuanto el competente para definir la oportunidad y la cabal realización de una de tales determinaciones, conforme al acervo probatorio, es el Tribunal Constitucional.

2.4. Lo anterior, por cuanto quienes participan (*intervinientes*) en el trámite de supervisión no actúan en la condición de sujetos procesales o de partes. En efecto: *i*) las autoridades gubernamentales obligadas por las órdenes judiciales lo hacen en la calidad de responsables de la formulación, adopción e implementación de una política pública, que cumpla con los estándares internacionales para la garantía, protección y respeto efectivo del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud;¹⁸ *ii*) los organismos de control, actúan en una condición dual, de representantes de los intereses de la sociedad y de entidades vinculadas a las órdenes de la sentencia objeto de seguimiento; *iii*) los demás sujetos obligados públicos o privados como destinatarios de un mandato judicial; *iv*) los Grupos de Seguimiento reconocidos por esta Corporación¹⁹, en su rol acompañantes de la supervisión judicial; y *v*) los peritos constitucionales voluntarios del Grupo de Apoyo Especializado,²⁰ a título de colaboradores de la justicia.

Debe precisarse que no existe, estrictamente, una relación jurídica procesal entre los intervinientes en esta fase de monitoreo, por lo cual su participación no ha de entenderse como un escenario de conflicto de intereses, sino como una oportunidad para la deliberación (art. 95-5 C.P.) y la colaboración armónica (art. 113 *íbidem*) en aras de garantizar, a partir de

¹⁶ Corte Constitucional. Autos 098 y 346 de 2010, y 042 de 2011.

¹⁷ *Cfr.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2-3, literal c).

¹⁸ *Cfr.* Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁹ *Cfr.* Corte Constitucional. Autos de 9 de diciembre de 2008, 3 de diciembre de 2009, 21 de mayo de 2010 y 316 de 2010.

²⁰ Autos 120 y 147 de 2011.

los ajustes a la política pública, las prestación efectiva de los servicios de salud.

Sin embargo, dicha situación no implica que los documentos que se presenten ante el Tribunal Constitucional, por parte de los intervinientes durante el trámite de supervisión y las alusiones que éstos realicen entre sí, no deban cumplir con la medida, comedimiento y respeto en la que se enmarca cualquier actuación judicial.

2.5. En observancia del mandato constitucional de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (art. 2 *ibídem*), esta Corporación ha generado diferentes espacios para que durante el seguimiento, los diferentes intervinientes puedan exponer sus puntos de vista sobre los múltiples informes, estudios, estadísticas y demás documentos que reposan en el expediente. Por ejemplo, ha convocado audiencias públicas de rendición de cuentas²¹ y circulado entre los diferentes intervinientes documentos relevantes, a fin de hacer una valoración de dichas posiciones previamente a la decisión sobre el grado de cumplimiento de las órdenes, logrando de esa manera que las determinaciones de supervisión sean “*equilibradas, participativas, democráticas y pluralistas.*”²²

Como se señaló en los antecedentes de este proveído, la mayoría de informes gubernamentales que reposan en el expediente han sido obtenidos, por requerimiento que esta Corporación ha efectuado, documentos que a su vez se someten a consideración de otros participantes en el seguimiento, que una vez valorados en su totalidad, permiten emitir el correspondiente pronunciamiento. Por lo anterior, mal podría alguno de ellos argüir una lesión a la posibilidad de intervenir en este trámite constitucional.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el expediente de seguimiento está a disposición de todos los que participan en la supervisión, quienes pueden acceder a él para conocer las posiciones u opiniones que sobre el cumplimiento hayan aportado otras instituciones en sus diferentes roles.

En esta perspectiva, no existe un momento determinado para que las autoridades obligadas y demás intervinientes hagan manifiestas sus opiniones, ni la única forma para hacerlo es mediante el traslado de un documento por parte de la Corte Constitucional a una entidad en particular.

2.6. De otra parte, no puede soslayarse que la obligación de acatar las decisiones judiciales es permanente e incluye el deber de las autoridades concernidas de acreditar el cumplimiento oportuno, estricto y total de los mandatos contenidos en la Sentencia T-760 de 2008 y en los autos de seguimiento. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la supervisión de sus sentencias: “*La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso.*”²³

²¹ Auto 110 de 2011.

²² Auto 316 de 2010.

²³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2006, considerando noveno. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, caso “*Cinco Pensionistas*” Vs. Perú.

De ahí que, los plazos fijados en un auto de seguimiento sean máximos y no mínimos, por lo cual, en cualquier momento de esta fase de supervisión, una de las autoridades obligadas puede probar que se ha dado estricto cumplimiento a la orden de protección constitucional, o manifestar su punto de vista sobre lo expresado en los estudios, informes o reportes que reposen en el expediente.

2.7. En consideración a las particularidades del trámite constitucional de seguimiento, la participación (Art. 2 C.P.) y el debido proceso (Art. 29 C.P.) adquieren matices que inciden en la utilización, por parte de los intervinientes, de los instrumentos propios del procedimiento civil o del Decreto 2591 de 1991,²⁴ dado que, en esta etapa de verificación, el debate constitucional ya ha culminado y lo que corresponde a los sujetos obligados por la sentencia es acreditar la observancia de lo ordenado.

Debe señalarse que los mandatos generales que fueron dados desde la Sentencia T-760 de 2008 y el trámite actual que se surte persiguen llevar a buen término el cumplimiento de sus determinaciones, que ya hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.). Por consiguiente, no corresponde a quienes intervienen en este trámite, solicitar la revisión o modificación de las decisiones que fueron adoptadas en los autos que se dicten en el marco de dicha supervisión.

En efecto, el ordenamiento jurídico no previó dicha facultad, precisamente porque el papel de la autoridad vinculada a la orden dictada por el Tribunal Constitucional es garantizar su observancia (art. 121 C.P.) más no pretender alterar su contenido, los plazos o los efectos de la misma.

2.8. El principal interés de las autoridades atadas a las órdenes generales no puede ser simplemente el que concluya el seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, con una declaración de acatamiento del mandato judicial. La finalidad de la gestión administrativa debe estar orientada a la adopción de las medidas eficaces, oportunas e integrales que corrijan las fallas estructurales detectadas en dicha sentencia, de forma que se prevengan nuevas violaciones al derecho fundamental a la salud.

2.9. Téngase en cuenta que no son las dieciséis (16) órdenes consideradas de forma aislada las que permitirán establecer si los defectos del sistema de salud fueron corregidos. Es la evaluación integral y sistemática de las medidas que formule y haya implementado el Gobierno Nacional para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, lo que servirá de insumo para llegar a esa conclusión.

De esta manera, peticiones orientadas a que se revise o modifique una de esas determinaciones no contribuyen a la finalidad de seguimiento dispuesto por esta Corporación y, por el contrario, hace evidente el desconocimiento del objetivo y de las características de la supervisión asumida por la Corte Constitucional.

²⁴ En el Auto de 13 de julio de 2009, en relación con esta regla la Sala Especial de Seguimiento señaló que *“los ingredientes y los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las órdenes de carácter particular o concreto, dista profundamente de aquellos que es posible aplicar a las órdenes de carácter general.”*

En suma, el seguimiento se caracteriza como un trámite dinámico y dialéctico, del cual se sirve este Tribunal para valorar el acatamiento o no de los mandatos judiciales proferidos, con el fin de que las autoridades competentes, tanto en una visión formal (expedición de documentos de política, presentación de informes periódicos, etc.), como en un enfoque material (goce efectivo del derecho a la salud), hagan realidad los contenidos de este derecho fundamental.

3. Improcedencia de la solicitud de la revisión del Auto 262 de 2012

Precisadas las particularidades del trámite constitucional de seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, la Sala advierte que la solicitud de la CRES en Liquidación, cuya finalidad es que las decisiones adoptadas en el Auto 262 de 2012 sean revisadas es improcedente.

Como se ha indicado, la actuación de una autoridad obligada por un mandato objeto de supervisión, como la CRES, debió orientarse a acreditar, con el comedimiento y medida que se exige a todo interviniente, el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de seguimiento y no a cuestionar lo allí decidido, puesto que en el marco del seguimiento no es procedente controvertir las decisiones dictadas para que se corrija la sistemática violación del derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud, cuya garantía efectiva ha de ser el parámetro de acción de uno de los órganos gubernamentales, en su momento, responsable de esta política pública.

Tampoco resulta admisible que la CRES pretenda rebatir las opiniones de otros intervinientes precisamente con posterioridad a la adopción de la decisión por parte de la Sala Especial, cuando el expediente de seguimiento estuvo siempre a su disposición, para que de considerarlo pertinente hiciera un pronunciamiento adicional a los que previamente se habían incorporado, por parte de esa entidad, a esta actuación de monitoreo.

Finalmente, la Sala recuerda a quienes participan en este trámite que toda solicitud que se formule al Tribunal de la supervisión debe cumplir con un mínimo de respaldo normativo y observar los principios de economía y eficacia, a fin de que peticiones como la presente no demoren el normal desarrollo del monitoreo.

Por lo anterior, la solicitud presentada por la CRES en Liquidación será rechazada.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la solicitud presentada por la Comisión de Regulación en Salud en Liquidación, el 3 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Por Secretaría General de esta Corporación expídase la comunicación correspondiente.

Tercero.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General